



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el expediente número **47/20-B-II y acumulado 30/2021-B**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX** y **XXXXX**, **respectivamente**; en contra del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a Jorge Gómez Morado, titular de la Fiscalía Regional C, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la persona servidora pública señalada como responsable, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción III del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI 65, 66 fracción III, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas Quejosas expresaron en sus respectivas quejas que la autoridad señalada como responsable no realizó una investigación exhaustiva y diligente ante las denuncias que formularon por la desaparición de la hija de **XXXXX** y de la hermana de **XXXXX**, y en apego a la normatividad aplicable.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos o abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos y normatividad:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda ¹ .	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato ² .	Ley Estatal de Búsqueda

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

² Publicada el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte.



Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares ³ .	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas ⁴ .	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo Alba Guanajuato ⁵ .	Protocolo Alba
Persona Agente del Ministerio Público	AMP

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Casos concretos.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizadas las quejas que ahora se resuelven, así como las pruebas y evidencias recabadas en los expedientes, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en **posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad**, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición de los familiares de las personas Quejosas.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la existencia de las violaciones a los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en la consideración tercera de esta resolución.

³ Cuya más reciente actualización fue aprobada a través de medios electrónicos el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

⁴ En cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General de Desaparición, el Sistema Nacional de Búsqueda en uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley en cita, emitió el Protocolo Homologado de Búsqueda mediante el acuerdo identificado como SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

⁵ Publicado el 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, número 64, Año CVII, Tomo CLVIII, dentro del "Acuerdo Interinstitucional mediante el cual se emite el Protocolo Alba Guanajuato y se constituye el Consejo Estatal de Colaboración en la materia", que contiene el Anexo denominado "Protocolo Alba Guanajuato".



En primer lugar, es de mencionarse que la FGE tiene la obligación general de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la Institución del Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución Local y las leyes emanadas de las mismas; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía⁶.

Por su parte, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito, y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano⁷.

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Es así que la FGE, debe cumplir con el deber jurídico de investigar los ilícitos cometidos en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a quien resulte responsable y lograr que se impongan las sanciones correspondientes; por lo que el Ministerio Público en la investigación ministerial, debe practicar todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra de quien sea probable responsable, sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito.

Además, es importante que toda persona servidora pública proporcione a las víctimas de un delito un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente, que les sea brindada la atención que conforme a derecho proceda⁸, especialmente cuando la conducta investigada es un delito y violación grave de derechos humanos como la desaparición de una persona.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, establece el derecho de toda víctima que haya sido reportada como desaparecida, a que la FGE inicie de manera pronta, eficaz y urgente las acciones para lograr su localización, y en su caso, su oportuno rescate.

A mayor abundamiento, toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones para su protección con el objetivo de preservar su vida y su integridad física y psicológica⁹, lo cual incluye la aplicación de Protocolos de búsqueda conforme a la legislación y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; para lo cual resulta fundamental ubicar el paradero de la persona desaparecida.¹⁰

Lo anterior es relevante para el estudio de las posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, el cual se encuentra reconocido en el ámbito internacional, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, esta PRODHG, en consonancia con lo resuelto por la CNDH¹¹, así como por organismos internacionales como la Corte IDH¹², considera que una adecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos actúan con la debida diligencia y realizan las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁷ Artículo 7 fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 4/18. Párr. 26.

⁹ Artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 70/2017, párr. 59.

¹¹ Recomendación 4/2018, párr. 46.

¹² Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006, párrafo 126.



EXPEDIENTE 47/20-B-II y acumulado 30/2021-B

Sobre lo señalado anteriormente, la Corte IDH en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México¹³, sostuvo que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, pues tienen un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, por lo que deben ordenar las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, por lo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.

Asimismo, en lo que respecta a los Protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la Corte IDH en el caso antes señalado determinó (tras analizar el Protocolo Alba) que deben reunir los parámetros siguientes¹⁴:

“La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...] y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda [...]”. (Subrayado añadido).

Así, el derecho a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos Contreras y otros vs. El Salvador¹⁵ y Pueblo Bello vs. Colombia¹⁶, en las que resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

Es necesario precisar que en nuestro país fue publicada el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda¹⁷, con la que se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; por su parte, el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte, la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, con la que se crearon -entre otras instituciones y registros- el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, la Comisión Estatal de Búsqueda y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición, al Sistema Nacional de Búsqueda le correspondió la emisión del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, lo cual realizó¹⁸ mediante el acuerdo identificado como SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, el Protocolo Homologado de Investigación, fue emitido con el objetivo general de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para las AMP, personal de servicios periciales y policías; el cual se encuentra sujeto a un mecanismo de verificación permanente para identificar, con oportunidad, las adecuaciones y

¹³ Sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 283.

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 506.

¹⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

¹⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero del 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.

¹⁷ La cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

¹⁸ En uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley General de Desaparición.



mejoras que sean necesarias, tendientes a lograr mayor eficacia en su aplicación, como se aprecia en las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince¹⁹, 16 dieciséis de julio²⁰ y 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho²¹.

El citado artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición estableció, a su vez, la necesidad de que ambos Protocolos Homologados; esto es, el de Búsqueda y el de Investigación fueran elaborados con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

Ahora bien, la Ley General sobre Desaparición contempla dos grandes acciones que las diversas autoridades deben realizar, dentro del ámbito de su competencia:

- 1) La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales, y,
- 2) La investigación de los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, a cargo de la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías Generales de los Estados, a través de sus Fiscalías Especializadas en la materia.

Conforme a la Ley General sobre Desaparición en cita, tanto el Protocolo Homologado de Búsqueda como el Protocolo Homologado de Investigación son Protocolos complementarios que forman parte de una estrategia de colaboración integral entre autoridades, desde sus respectivos ámbitos de competencia, para establecer las acciones inmediatas de búsqueda de una persona no localizada o desaparecida; las acciones a realizar por las distintas autoridades en los momentos inmediatos posteriores a la desaparición, las diligencias y acciones necesarias para la investigación del delito, así como la definición de las políticas de operación necesarias para llevar a cabo los procesos establecidos en la normativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Ley General sobre Desaparición consideró que ambos Protocolos deben ser colaborativos y complementarios, pues la búsqueda y la investigación están íntimamente relacionadas y necesariamente impactan la una en la otra, y se complementan para dar garantía al derecho de los familiares a conocer la verdad; pues por un lado, existe el derecho de toda persona a ser buscada -independientemente de los motivos de su desaparición-; mientras que por otro lado, se encuentra el derecho de acceso a la justicia; esto es, a que las autoridades investiguen desde el campo del derecho penal, los hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a las personas responsables ante las autoridades competentes.

Es de resaltar que la publicación del Protocolo Homologado de Búsqueda fue el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte y su artículo transitorio primero establece:

“PRIMERO [...] El Protocolo Homologado de Búsqueda entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Durante el vacatio legis, el Sistema Nacional de Búsqueda deberá asegurarse que todas las autoridades involucradas en la ejecución de sus procesos tengan conocimiento del mismo”.

Así, el Protocolo Homologado de Búsqueda entró en vigencia el 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, el Protocolo en su punto 2.4 señala que las autoridades ministeriales deben realizar una serie de actos en el marco de cualquier investigación relacionada con personas desaparecidas y que las investigaciones comenzadas antes de la

¹⁹ En cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXIII/06/2015, adoptado en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, del 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

²⁰ Aprobado a través de medios electrónicos el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al Acuerdo CNPJ/SE-II/1/2018, adoptado en el marco de la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

²¹ Actualización que fue aprobada a través de medios electrónicos el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.



entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse y que su omisión puede ser sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda.²²

En el mismo sentido, el párrafo 238 del Protocolo Homologado de Búsqueda establece:

“238. Las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas que la LGD y este Protocolo conceptualicen como desaparecidas deben ejecutar su Búsqueda Individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue, o la normatividad vigente en ese entonces.”

Así, aunque las carpetas de investigación que integran el material probatorio de los expedientes que ahora se resuelven fueron iniciadas antes de la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda; la autoridad ministerial debió realizar las acciones y utilizar las directrices contenidas en el citado Protocolo Homologado de Búsqueda, así como las contenidas en el Protocolo Homologado de Investigación y en el Protocolo Alba Guanajuato, a partir de su entrada en vigencia.

Por tal motivo, para el estudio del asunto que ahora se resuelve, esta PRODHG realizó un análisis específico y diferenciado atendiendo a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que es esencial considerar la normatividad específica siguiente:

1.- Ley General en Materia de Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

Lo previsto en los artículos 68²³ y 45, respectivamente, que además resulta ser coincidente.

Así como lo señalado en los artículos 69, 70 y 99 de la Ley General sobre Desaparición, y los artículos 46, 47, 74 y 75 de la Ley Estatal de Búsqueda.

2.- Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

Apartado número 7 titulado “Modelo del Proceso de Investigación” y su anexo I, relativo a las “Diligencias básicas para la investigación”, en su sección A, correspondiente a la “Acreditación de los elementos necesarios de los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”, punto 1²⁴; así como la sección B, correspondiente a la “Investigación específica y diferenciada por sujeto pasivo”.

3.- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Párrafos 99, 100²⁵, 101, 235, 236, 243 a 247 y 249 a 265.

²² Párr. 249 del Protocolo Homologado de Búsqueda, a saber: “249. Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas. En las investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse. La omisión será sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda. Estos son, de manera no limitativa, los actos y acciones a realizar: [...]”.

²³ Reformado el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

²⁴ Diligencias básicas para la investigación y acreditación de la privación ilegal de la libertad.

²⁵ Al señalar que: “100. Es de notarse que el PHI indica en su página 10 que “algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial [...], por lo que corresponde a la/el AMP [Agente del Ministerio Público] coadyuvar con la solicitud de dichos actos. [...] Las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume [sic] el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la/el AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización [sic] con vida de la persona desaparecida. Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda [...]” Lo anterior, en concordancia con la propia Ley General de Desaparición, implica el reconocimiento de que las autoridades ministeriales realizan acciones de búsqueda, y de que este Protocolo es la referencia de sus obligaciones al respecto”. (Subrayado añadido).



4.- Protocolo Alba Guanajuato.

Dentro de los expedientes que ahora se resuelven, existen mujeres desaparecidas, por lo cual, es relevante señalar que el Protocolo Homologado de Búsqueda establece de forma clara que también es complementario el Protocolo Alba. De igual manera, deben activarse de manera complementaria a las acciones referidas en el Protocolo Alba, los enlaces de la Alerta AMBER nacional y estatal.

El Protocolo Alba tiene por objeto establecer estrategias y acciones de coordinación entre autoridades, para la búsqueda inmediata y localización de Niñas, Adolescentes y Mujeres desaparecidas en el Estado de Guanajuato²⁶, dichas acciones deberán efectuarse ya sea antes o después de la publicación de dicho Protocolo, ya que no señala reglas de temporalidad, por lo que de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, las AMP se encuentran obligadas a observar su aplicación, aún y cuando la temporalidad de las fases no fuera considerada.

Lo anterior es así, pues en el Estado de Guanajuato el pasado 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el “Acuerdo Interinstitucional mediante el cual se emite el Protocolo Alba Guanajuato y se constituye el Consejo Estatal de Colaboración en la materia”, así como el Anexo “Protocolo Alba Guanajuato”²⁷, el cual abrogó el “Protocolo de Investigación sobre No Localización de Mujeres”, de modo tal que la activación y realización de las acciones establecidas en el Protocolo Alba eran de observancia obligatoria para el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, así como las demás instancias y personas servidoras públicas que en dicho Protocolo se señalan, tal y como se estableció en el artículo 3 del Acuerdo y en las disposiciones finales visibles en el capítulo VI del citado Protocolo.

Es de tomar en cuenta que las desapariciones de las mujeres familiares de las personas Quejasas, ocurrieron en fecha en la que aún no era publicado el Protocolo Alba.

Expuesto lo anterior, se procede a señalar lo siguiente:

Análisis específico y diferenciado.

En primer lugar, es de mencionarse que la carpeta de investigación número XXXXX que nos ocupa, inició con las denuncias de las Quejasas, por la desaparición de sus familiares (hija y hermana, respectivamente), cuya inadecuada búsqueda e investigación motivó tanto la queja radicada dentro del expediente 47/20-B-II, relacionada con la desaparición de la hija de XXXXX, como la queja radicada con el número 30/2021-B-I, relacionada con la desaparición de la hermana de XXXXX, como se citó en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Al respecto, es pertinente precisar que los actos y omisiones a que se refiere esta resolución, atribuidos al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial; sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

Ahora bien, la Quejosa XXXXX expresó en su queja que la autoridad señalada como responsable realizó inadecuadamente la investigación materia de la carpeta derivada de la desaparición de su hija.

²⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 1, del “Acuerdo Interinstitucional mediante el cual se emite el Protocolo Alba Guanajuato y se constituye el Consejo Estatal de Colaboración en la materia”.

²⁷ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Segunda Parte, número 64, Año CVII, Tomo CLVIII.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 47/20-B-II y acumulado 30/2021-B

Posteriormente, el 8 de diciembre de 2020 dos mil veinte, **XXXXX** presentó un escrito con puntos de queja adicionales (foja 1345), ratificándolo el 16 de diciembre de 2020 dos mil veinte (foja 1352).

El mismo día 8 de diciembre, **XXXXX** presentó su escrito inicial de queja (foja 1384 del tomo III), ratificándolo el 16 de marzo de 2021 dos mil veintiuno (foja 1381 del tomo III).

Al respecto, el 3 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la AMP por no rindiendo el informe requerido en relación con la ampliación de la queja (foja 1368 del tomo III) y posteriormente, el 24 de marzo de 2021 dos mil veintiuno (foja 1378 reverso, tomo III) se hizo constar nuevamente que la autoridad señalada como responsable no cumplió los citados requerimientos.

Ahora bien, en la comparecencia de ratificación del escrito inicial de queja de **XXXXX**, la quejosa solicitó que se le apoyara en lo relativo a que la AMP hiciera de su conocimiento los derechos que tiene como víctima, le designara un asesor jurídico y le brindara la atención psicológica correspondiente.

Es por lo expuesto en los párrafos precedentes, que esta PRODHG acumuló los citados expedientes, ya que ambos se relacionan con la misma carpeta iniciada con las denuncias de las Quejas por la desaparición de sus familiares, cuya inadecuada búsqueda e investigación motivaron las quejas ante este Organismo, siendo que la AMP se encontraba obligada a atender con la debida diligencia y exhaustividad lo establecido en los protocolos señalados en esta consideración.

Así, una vez analizadas las constancias de la carpeta de investigación que obran en los expedientes de queja acumulados, esta PRODHG realizó un estudio integral, específico y diferenciado que permitiera determinar si resultaron probados los actos y omisiones que se señalaron en las quejas materia de la presente resolución, de acuerdo a lo siguiente:

1. En cuanto a las ubicaciones que se desprendieron del análisis forense realizado a la línea del teléfono móvil con número **XXXXX** de una de las personas desaparecidas, la AMP fue omisa en realizar diligencias posteriores con los elementos de prueba que se desprendieron de dicho peritaje, pues no se inspeccionaron las rutas de esas ubicaciones, por lo que la AMP no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima", y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 260.
2. La AMP omitió volver a entrevistar a la persona de nombre **XXXXX** para que aclarara las inconsistencias alegadas por las Quejas, así como a las personas apodadas el "**XXXXX**" y el "**XXXXX**" (según se desprende de las declaraciones que obran a fojas 94 y 661), contraviniendo lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 262.
3. La AMP no localizó ni investigó a la persona de nombre **XXXXX**, cuya cuenta bancaria aparece en la investigación, siendo omisa también en solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de dicha cuenta, contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación", en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada "Paradero o suerte de la víctima" y en el punto número 2.4 del

**EXPEDIENTE 47/20-B-II y acumulado 30/2021-B**

Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 254.

4. No obran constancias en el expediente de actos de investigación respecto de las líneas telefónicas con número XXXXX y XXXXX relativos a indicios, contraviniendo así lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado “Modelo del Proceso de Investigación”, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada “Paradero o suerte de la víctima” y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 253.
5. No obra constancia de los oficios de solicitud de información a la Guardia Nacional, Centros Penitenciarios Federales y Estatales, así como la correspondiente al Ejército, ya que solamente se aprecia que la AMP envió solicitudes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Celaya (foja 968), al Ministerio Público Federal (foja 993) así como la solicitud de colaboración a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (foja 422) y a la Fiscalía General para que remitiera las solicitudes a las 31 treinta y un entidades federativas (foja 1042), siendo que no todos los Estados emitieron respuesta, pero la AMP fue omisa en volverlo a solicitar la colaboración a quienes no respondieron. Quedando de manifiesto el incumplimiento a lo señalado en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7, del “Modelo de Proceso de Investigación, así como el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado “Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público”, en la fracción V y XIX.
6. En lo que respecta a la obligación de solicitar información sobre la persona desaparecida a la Secretaría de Salud, de manera periódica y exhaustiva; así como realizar búsquedas en clínicas, hospitales, hospitales psiquiátricos, centros de salud, albergues y refugios, esta PRODHG aprecia que hubo una dilación de más de 7 siete meses en realizar lo anterior, pues las denuncias de la desaparición se hicieron el 22 veintidós y el 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mientras que las solicitudes de información y búsqueda al Hospital General, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales en Salud y a la Cruz Roja, todos de Celaya, Guanajuato, fueron emitidas hasta el 4 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, como se aprecia en las constancias visibles a fojas 971, 975, 978, 984 y 987. Lo anterior, en contravención con lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en su párrafo 258. Además, son las únicas constancias que obran en el sumario, por lo que no es posible considerar que la AMP cumplió de manera periódica y exhaustiva con este punto.
7. En cuanto a la difusión y búsqueda inmediata en hospitales privados y públicos del municipio de la desaparición, no obra constancia de que la AMP haya realizado tal acción en hospitales privados, pues solamente obran en el expediente las solicitudes de información y búsqueda señaladas en el punto anterior, por lo que la AMP no cumplió completamente con lo establecido en el tercer punto del cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”.
8. No obra constancia alguna en la carpeta de investigación de que se haya realizado la solicitud de información al Aeropuerto Internacional del Bajío, a las terminales y centrales de autobuses de los municipios de Irapuato, Villagrán y Celaya, por ser los municipios mencionados en la investigación, por lo que la autoridad ministerial dejó de

**EXPEDIENTE 47/20-B-II y acumulado 30/2021-B**

observar lo establecido en el cuadro denominado “Acciones Inmediatas de Búsqueda” del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al “Modelo del Proceso de Investigación”. Igualmente, no obra solicitud de información y búsqueda alguna al Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, respecto a la implementación de todas las herramientas tecnológicas a su disposición a fin de realizar una búsqueda inmediata y urgente.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en la presente resolución, quedó acreditada la violación al **derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y su derecho a la verdad**, por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición de familiares de las personas Quejosas, debido a la omisión e inconsistencias en las diligencias básicas de investigación, actos y acciones señaladas en la consideración anterior; por lo que es deber de la autoridad garantizar sus derechos en su carácter de víctimas indirectas, en apego a lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctimas a las personas Quejosas, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; por lo que esta PRODHEG deberá girar oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

SEXTA. Reparación integral del daño.

De inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación²⁸.

Además, en los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹.

²⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

²⁹ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador³⁰”, se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de las víctimas indirectas y la responsabilidad de la autoridad de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos³¹, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas Quejosas, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de rehabilitación: De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida a las personas Quejosas y a sus familiares que así lo hayan solicitado, en su carácter de víctimas indirectas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las víctimas, otorgándose información previa, clara y suficiente. Para los tratamientos de los familiares que aún sean menores de edad, éstos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario, considerando el interés superior de la niñez.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de las víctimas y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a la PRODHEG.

Medidas de satisfacción: La autoridad recomendada deberá instruir a la AMP que continúe con la debida diligencia, exhaustividad y pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas indirectas; la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación señalada en esta resolución, con el objetivo de salvaguardar el derecho humano a la verdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³⁰ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



Medidas de no repetición: Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que la autoridad recomendada deberá:

- ⓓ Capacitar a todas las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en los actos, acciones y/o diligencias tanto indispensables como condicionales, contenidas en la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución.
- ⓓ Fortalecer los programas de capacitación inicial en los temas estudiados en esta resolución, con el objeto de que las personas que ingresen a laborar a las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas, conozcan, comprendan y apliquen con la debida diligencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos, la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución, así como la aplicable en materia de atención a víctimas indirectas y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acordes a estándares internacionales.
- ⓓ Entregar un tanto de esta resolución a todas las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato; con la finalidad de prevenir que se vuelvan a repetir en cualquier caso relacionado con personas desaparecidas, y para que se salvaguarden los derechos humanos de las víctimas en relación al derecho humano a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad.
- ⓓ Instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de que se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la carpeta de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en el cuerpo de la presente resolución.
- ⓓ Instruir que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, y se propongan las medidas necesarias para evitar su repetición.

Para lo cual deberá, además, tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 65 a 69 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, dado el incumplimiento en la atención a los requerimientos realizados por esta PRODHEG y señalados en el capítulo de antecedentes de esta resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional C, adscrito a la Fiscalía General del Estado, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida derivada de los hechos que originaron la presente resolución, a las víctimas indirectas así como a los



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

EXPEDIENTE 47/20-B-II y acumulado 30/2021-B

demás familiares de las personas desaparecidas que lo hayan solicitado en cada una de las carpetas de investigación, de acuerdo a lo señalado en la consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una revisión de la carpeta de investigación analizada en la presente resolución, a fin de que se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, conforme a lo señalado en la consideración CUARTA.

TERCERO. Se solicite a la instancia correspondiente se capacite a las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, de conformidad con los términos señalados en esta resolución, debiendo remitir a esta PRODHG las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, y se propongan las medidas necesarias para evitar su repetición.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la Agencia el Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, para los efectos señalados en la consideración SEXTA de esta resolución.

La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente Resolución de Recomendación en un término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.